



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 133

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2020-00027-00  
ACCIONANTE: NELLY HELENA CAMACHO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE  
VÍCTIMAS - UARIV

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

La parte accionada, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 016 del 19 de febrero de 2020, dictada por el Despacho en este proceso (folios 43-47 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 016 del 19 de febrero de 2020, interpuesta y sustentada en forma por el representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

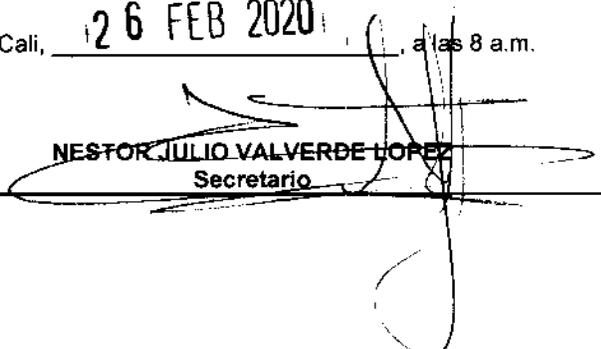
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 027, hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 26 FEB 2020, a las 8 a.m.

  
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00147-00  
Demandante: ROSA ELVIRA APOLINAR ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de REPARACIÓN DIRECTA  
Control:

A.I. No. 181

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, solicita que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de las pólizas Nos. 1004197, 1004625 y 1005471 con vigencias del 23 de abril de 2006 al 23 de abril de 2007, 23 de abril de 2007 a 23 de abril de 2008, 23 de abril de 2008 a 20 de octubre de 2008 y 20 de octubre de 2008 a 20 de mayo de 2009.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

ADO

1

2

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante La Previsora), que puede ser notificada en su sucursal en Cali en la calle 10 No. 4 - 47 o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** El Municipio de Cali fue demandado en el presente proceso en el que se pretende declararlo responsable por los perjuicios materiales y morales causados por la afectación y cambio de uso del suelo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-103095.

Como quiera que el Municipio de Cali se encuentra amparado por esta clase de riesgos por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1004197, 1004625 y 1005471 con vigencias del 23 de abril de 2006 al 23 de abril de 2007, 23 de abril de 2007 a 23 de abril de 2008, 23 de abril de 2008 a 20 de octubre de 2008 y 20 de octubre de 2008 a 20 de mayo de 2009, es que se llama como garante a La Previsora para que sea ella quien asuma el valor de la indemnización que corresponda en el evento de proferirse condena en contra del Municipio de Cali.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en virtud de la póliza Nos. 1004197, 1004625 y 1005471

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

**CUARTO: DAR TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Municipio de Santiago de Cali, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: ORDENAR** que la parte demandada Municipio de Cali, deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario

2  


de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

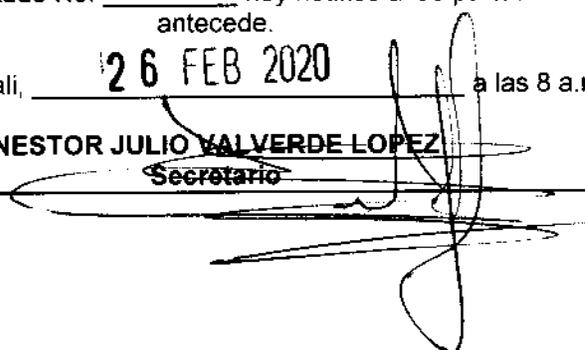
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Cristobal Martínez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y T.P. 52.339 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial del demandado Municipio Santiago de Cali, conforme al poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Cali, obrante a folio 122 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ**

<b>POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>027</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<b>26 FEB 2020</b>
	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b>	
Secretario	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 182

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00005-00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: JERO S.A.S.  
ACCIONADA: CURADURIA URBANA 1 DE CALI Y OTRO

25 FEB 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

A través de escritos visibles a folios 449 a 452 y 454 a 464 del expediente, la entidad accionada Curaduría Urbana 1 de Cali y la entidad vinculada Municipio de Cali presentan recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 126 del diecisiete (17) de febrero de 2020, proferido por este despacho y a través del cual se aceptó el desistimiento de la presente acción de cumplimiento.

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite de la acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

*“Art. 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

Se observa entonces como la norma especial dispone claramente que las providencias que se dicten dentro del trámite de la acción de cumplimiento, a excepción de la sentencia y el auto que niegue pruebas, no son pasibles de recurso alguno.

Dicha restricción fue analizada en sede de constitucionalidad por la Corte Constitucional, que en Sentencia C – 319 de 2013 estableció lo siguiente:

“(…)

**23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.**

**En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones**



**injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.**

23.2. El centro de la controversia en el caso analizado corresponde a la proporcionalidad en sentido estricto, particularmente respecto de la imposibilidad de formular recursos contra la providencia que rechaza la demanda. **Esto debido a que los demandantes y algunos de los intervinientes consideran que esa decisión en particular tiene efectos conclusivos sobre el trámite y, por esa razón, debe contar con algún tipo de recurso judicial para que sea controvertida.**

(...)

En cuanto al segundo aspecto, la Sala considera que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, de forma equivalente que el fallo de mérito. Esto en razón que, como se ha explicado, la evaluación sobre la admisibilidad del libelo de acción de cumplimiento tiene carácter formal y objetivo. A su vez, carece de efectos respecto de la exigibilidad material de la pretensión, en tanto la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, limitándose su presentación únicamente a la vigencia de la norma legal o acto administrativo incumplido, o la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia. Quiere ello decir que ante el incumplimiento en los requisitos formales y el correlativo rechazo del libelo, el actor puede formular nuevamente su demanda, sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento.

(...)

**28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”**

De esta manera no es posible aplicar la remisión normativa dispuesta en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, a las normas del CPACA, puesto que la norma especial en este caso consta de una regulación expresa sobre la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, estableciendo que únicamente proceden los recursos de apelación contra la sentencia y de reposición contra el auto que niegue una prueba.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la providencia citada en líneas anteriores que al ser de constitucionalidad tiene efectos *erga omnes*, concluyó categóricamente que la restricción de la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, salvo los ya indicados, cumple un fin constitucionalmente legítimo y en consecuencia es compatible con los derechos de contradicción, defensa y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia y atendiendo lo expresado anteriormente, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, rechazará por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en el presente trámite.

#### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la Curaduría Urbana 1 de Cali y el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído

2.- En firme la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

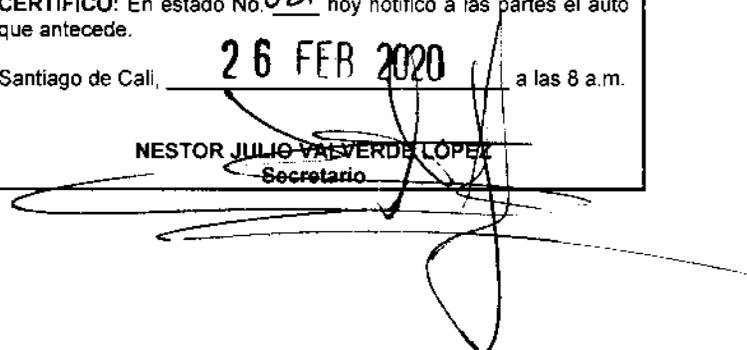


**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No <u>024</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>26 FEB 2020</u> a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 183

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00296-00  
ACCIONANTE: GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se informa que en el auto admisorio de la demanda se omitió por error involuntario incluir como parte pasiva de la litis a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a pesar de haber sido incluido como tal en la demanda.

En virtud de lo anterior y dado que ya se efectuó el examen de admisión respectivo como se expresó en el Auto Interlocutorio No. 1648 del 11 de diciembre de 2018, el despacho corregirá la omisión inicial y en consecuencia admitirá la demanda respecto de la entidad que hace falta por integrar la parte pasiva de la litis.

No obstante lo anterior, y dado que obra a folios 78 a 85 del expediente escrito de contestación de la demanda por parte del ente ministerial indicado, el despacho se abstendrá de ordenar su notificación personal y lo dará como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas se,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ELOISA ALVARADO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- DAR** por notificada personalmente por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente decisión, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

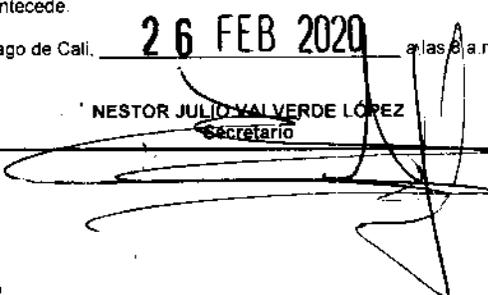
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 088

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00343-00  
ACCIONANTE: SANDRA VANESSA BUITRAGO CAJIAO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 226 a 229 y 230 a 235 del expediente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 006 del 06 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 12 de Marzo de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 6, Piso Once (11) Piso del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.
  
- 2.- **ADVERTIR** a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

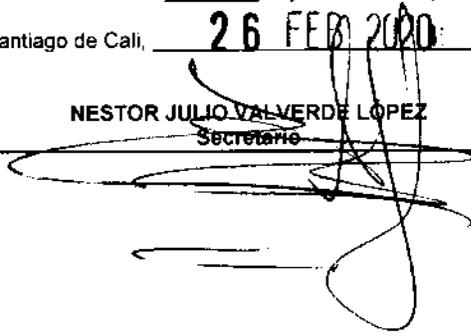
NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 027 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede. Santiago de Cali, 26 FEB 2020 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 092

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00306-00  
Demandante: NOLBERTO ALFONSO RAMÍREZ PINTO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**ASUNTO**

Mediante Auto de Sustanciación No. 579 dictado en audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). No obstante, "ASONAL JUDICIAL" adelantó para esa fecha jornada de protesta lo cual hizo imposible el acceso a los despachos judiciales, razón por la cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada.

En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 3, Piso 6 del edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario

